

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167**

Fecha: 09/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 25 de octubre de 2023, a las 10 a.m. para toma de muestras para ADN, en laboratorio particular, entre otras disposiciones.	06/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Corre traslado partición Dar Traslado a partes e interesados de trabajo de partición, por el término de (5) días, durante el cual podrán formular objeciones Num 1o Art 509 CGP	06/10/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 636

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, el demandado dio contestación al libelo, por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, remitiendo copia de dicha contestación vía correo electrónico de la mandataria judicial de la demandante, para los fines señalados en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2023, sin que se descorriera el traslado respectivo, por ende, se hace necesario continuar con el trámite pertinente.

Siendo así, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, y para ello, la parte demandada solicita que esta se lleve a cabo por intermedio del LABORATORIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY” y en razón a la distancia del domicilio del demandado, la situación de seguridad que se vive en todo el territorio de Colombia, la calidad de servidor público en la Policía Nacional, las obligaciones que le corresponden, dificultarían la movilización a la ciudad de Popayán, además, que por tratarse de una relación extramatrimonial la que presuntamente se vivió entre el demandado y demandante, no es recomendable verificar un lugar de encuentro para que se enrostre las partes, la relación matrimonial del demandado, se encuentra en una grave situación debido a esos presuntos hechos, por lo cual una prueba de esta entidad decretada en este sentido podría volverse lesiva de otros derechos o de otras relaciones, por ello, pide se ordene la prueba, con posibilidad de que con el cumplimiento de los protocolos de salud y de los procedimientos legales pertinentes, las tomas de muestra, su cadena de custodia y análisis puedan hacerse simultáneamente o de forma diferida en laboratorios de la red de servicios de dicho laboratorio, presentes en cada municipio, donde se radican con domicilio la demandante y el demandado, o si el despacho insiste y así efectivamente lo decreta, que se practique en sede de Medicina Legal, la cual cuenta con amplia presencia en el país, incluso en desde del demandado.

Teniendo en cuenta dicha petición, y en virtud a que los procesos de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, desde hace aproximadamente 3 meses, se encuentran a la espera de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realicen contrato para la práctica de la prueba de ADN, así como también la distancia del lugar de trabajo del demandado y efectivamente la situación de orden público del país, se accederá a la petición de que ésta se practique por el LABORATORIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, cuyas muestras de sangre se tomarán para el señor MORA CUHALA, en la ciudad de SANTA MARTA y para el niño J.T.R. y su progenitora en la ciudad de Popayán, Cauca.

En consecuencia, para lo antes señalado, se comunicará esta decisión al LABORATORIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, e informe al Juzgado lo siguiente:

- 1.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al niño J.T.R. y a la señora VALERIA TELLO RADA.
- 2.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al señor JAIR ARLEY MORA CUHALA.
- 3.- Los requisitos que deben cumplir cada uno de las personas que conforman el grupo familiar, para la toma de muestras de sangre.
- 4.- La dirección física y electrónica de cada uno de los laboratorios y números de celular o telefónico de contacto de cada uno de ellos.
- 5.- El valor de la práctica de la prueba de ADN.

La toma de muestras, se llevarán a cabo de manera simultánea, para lo cual se prevendrá a los laboratorios que designe el LABORATORIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", para que realicen la diligencia de manera coordinada.

Se dejará en claro que, el costo total de la prueba deberá ser asumido por la parte demandada, quien solicitó que la prueba se practique por intermedio del aludido laboratorio.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora, informa que hasta el momento no sea realizado las consignaciones de la cuota alimentaria provisional, decretada en auto interlocutorio No. 565 del 20 de junio del año 2023, por lo tanto, solicita se oficie a la entidad pagadora, para ese fin.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, efectivamente no se encontró consignación alguna, por consiguiente, se requerirá al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento al embargo comunicada mediante oficio No. 816 del 26 de junio del año en curso, sobre la cual se informó al Despacho, tomó nota de la medida, con oficio No. GS-2023/ANOPA-GRUEM-29.25 del 18/07/2023, suscrito por el Jefe Grupo Embargos-DIRECCIÓN TALENTO HUMANO – ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO. En el oficio que se libre se adjuntará copia de dichos documentos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda.

SEGUNDO: SEGUNDO: CITAR por medio de oficio a la señora VALERIA TELLO RADA, al niño J.T.R. y al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00:00 a. m.** en el LABORARIO que designe el LABORARIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", para la toma de muestras así:

1.- Al niño J.T.R. y su progenitora, señora VALERIA TELLO RADA, en la ciudad de Popayán, Cauca.

2.- Al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en la ciudad de Santa Marta.

Comunicar de esta decisión al citado laboratorio, para que informe al Juzgado lo siguiente:

1.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al niño J.T.R. y a la señora VALERIA TELLO RADA.

2.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

3.- Los requisitos que deben cumplir cada uno de las personas que conforman el grupo familiar, para la toma de muestras de sangre.

4.- La dirección física y electrónica de cada uno de los laboratorios y números de celular o telefónico de contacto de cada uno de ellos.

5.- El valor de la práctica de la prueba de ADN.

TERCERO: Obtenida la información referida en el numeral anterior, por parte del LABORATORIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", se comunicará al laboratorio designado y al grupo familiar de este proceso, para que asistan en la fecha y hora señalada para la toma de muestras y requisitos a presentar para ese fin.

La toma de muestras, se llevarán a cabo de manera simultánea, para lo cual se prevendrá a los laboratorios que designe el LABORATORIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", para que realicen la diligencia de manera coordinada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y

233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarrearán consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

QUINTO: Dejar en claro que, el costo total de la prueba, será asumida por el señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

SEXTO: REQUERIR al PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 816 del 26 de junio del año en curso, sobre la cual se informó al Despacho, tomó nota de la medida con oficio No. GS-2023/ANOPA-GRUEM-29.25 del 18/07/2023, suscrito por el Jefe Grupo Embargos- DIRECCIÓN TALENTO HUMANO – ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO. En el oficio que se libre se adjuntará copia de dichos documentos. ENVIAR también copia de la petición elevada por la mandataria judicial de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 636 de octubre 06 de 2023

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 06 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0637**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, autorizada para tal fin en diligencia de audiencia de inventario y avalúos. En consecuencia, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1° del Art. 509 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ